

# Modifican el inciso a) del Artículo 3º del Decreto Legislativo N° 267

LEY N° 25158

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO

EL CONGRESO HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1º:**—Modifícase el inciso a) del Artículo 3º del Decreto Legislativo N° 267, el mismo que es redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 3º:**—Constituyen recursos del FOFITT:  
a) El 75% de los provenientes de la aplicación del Decreto Legislativo N° 155 y sus intereses, con excepción de los que se hubiere utilizado en beneficio del transporte urbano, de los cuales sesenta puntos porcentuales son para las municipalidades, según lo dispuesto en el Artículo 358º de la Ley N° 24971 y quince puntos porcentuales para los otros servicios considerados en el presente Decreto Legislativo.”

**Artículo 2º:**—Asígnase al Ministerio del Interior el 25% tanto de los recursos existentes como de los que provengan de la recaudación a que se refiere el Decreto Legislativo N° 155, distribuyéndose de la siguiente manera:

a) El 20% asignado para la Policía de Carreteras, órgano dependiente de la Policía Nacional del Perú, para la compra y mantenimiento de vehículos; y,

b) El 5% asignado para la Dirección Contra el Terrorismo (DIRCOTE), para la compra y mantenimiento de vehículos.

La Policía Nacional de Carreteras, en coordinación con la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quedan encargadas de la supervisión y control de los servicios públicos de transporte terrestre interprovincial de pasajeros y de carga.

**Artículo 3º:**—Autorízase la utilización de los recursos disponibles existentes del FOFITT, y los que se generen para ser destinados como préstamo exclusivo para la culminación de las autopistas de Lima a Cañete y de Lima a Huacho de la Carretera Panamericana.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones en coordinación con los Concejos Provinciales pertinentes y el Comité de Administración del FOFITT, suscribirán los convenios de préstamos correspondientes; asimismo autorizará a los Concejos Provinciales de Huacho y Cañete a cobrar peaje con el fin exclusivo de amortizar los préstamos concedidos por el FOFITT hasta su total cancelación.

Los recursos provenientes de la recuperación de los préstamos a que se refieren los párrafos que anteceden, podrán ser utilizados bajo la misma modalidad de préstamos y recuperaciones para la construcción, conservación y mantenimiento de carreteras, así como para el financiamiento de los transportistas de carga dándole preferencia a los transportistas individuales y pequeñas empresas.

**Artículo 4º:**—Deróganse el Decreto Legislativo N° 274 y todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

**Artículo 5º:**—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de su promulgación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

HUMBERTO CARRANZA PIEDRA, Presidente del Senado

LUIS ALVARADO CONTRERAS, Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados

RUPERTO FIGUEROA MENDOZA, Senador Primer Secretario

JORGE SANCHEZ FARFAN, Diputado Primer Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos ochentinueve.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República

MAXIMO AGUSTIN MANTILLA CAMPOS, Ministro del Interior.